TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO Nº 1053/2023
Sucre, 20 de julio de 2023
EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Proceso: Chuquisaca 11/2022

I. DATOS GENERALES

El amparo constitucional interpuesto contra el Auto Supremo 1398/2022 de 28 de octubre y por memorial presentado el 23 de mayo de 2022, Juan Carlos Vélez Terán, opone Excepción de Extinción de la Acción Penal por **duración máxima del proceso, dentro del proceso penal** seguido en su contra por el Ministerio Público, Félix Lora Velásquez y María Lourdes Lacunza Gutiérrez, por la presunta comisión del delito de Feminicidio, previsto y sancionado por el art. 252 Bis núm. 1) del Código Penal (CP).

II. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Refiere que, al amparo del art. 308 inc. 4) en relación al art. 27 inc. 10) del Código de Procedimiento Penal (CPP), y conforme a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, plantea excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso bajo los siguientes fundamentos:

Resulta no ser suficiente considerar únicamente el transcurso del tiempo, sino que se debe analizar la complejidad del asunto, la conducta de las partes que intervienen en el proceso y de las autoridades competentes, Órgano Judicial y Ministerio Público; es así que, afirma que, en su caso el plazo máximo establecido por ley para la conclusión del proceso se encuentra vencido superabundantemente, pues de tres años que tenía que durar como máximo, al presente han transcurrido más de seis años, seis meses y catorce días, desde que el proceso se inició, el 4 de noviembre de 2015, a raíz de un Informe Policial de Levantamiento Legal de Cadáver, efectuado por el Sgto. Wenceslao Ernesto Flores Ortiz y Cbo. Alexander Roque Pacasi, ante el Ministerio Público, iniciando éste una investigación en contra de su persona por la presunta comisión del delito de Feminicidio.

Durante la tramitación de la etapa de investigación Félix Lora Velásquez y María Lourdes Lacunza Gutiérrez, mediante memorial de 7 de diciembre de 2015, presentaron querella en su contra por la supuesta comisión del delito de Feminicidio, notificado con la querella, el 15 de diciembre de 2015, presentó memorial de objeción a la querella; en cuyo mérito, el Juez de Control Jurisdiccional mediante decreto de 15 de diciembre de 2015, señaló audiencia

para considerar la objeción, para el 26 de enero de 2016, a horas 15:00 pm, incumpliendo lo previsto por el art. 291 párrafo segundo del CPP, ya que, la audiencia fue convocada 42 días después de que fue presentada la objeción a la querella, concurriendo una dilación atribuible al órgano judicial de 39 días.

El 29 de marzo de 2016, el Ministerio Público formuló imputación formal, en su contra, por la supuesta comisión del delito de Feminicidio, teniendo la etapa preliminar una duración de 4 meses y 25 días, que conforme los arts. 300 y 301 núm. 2) del CPP, debía durar 20 días que podía ser ampliado a 60 días, existiendo una dilación atribuible al Ministerio Público de 2 meses y 25 días.

A fs. 207 del cuaderno de investigaciones cursa acta de audiencia pública de apertura de evidencias de 8 de abril de 2016, que fue suspendida por que la parte querellante no fue con su abogado, dilación atribuible a la parte querellante, posterior a ello, el Ministerio Público, el 21 de octubre de 2016, presentó acusación formal en su contra por la supuesta comisión del delito de Feminicidio, transcurriendo desde la presentación de la imputación formal presentada el 29 de marzo de 2016, a la presentación de la acusación fiscal de 21 de octubre de 2016, 6 meses y 22 días, dilación de 22 días atribuibles al Ministerio Público, teniéndose que desde el inicio del proceso penal 4 de noviembre de 2015, al momento de la presentación de la acusación formal 21 de octubre de 2016, la etapa preparatoria tuvo una duración de 11 meses y 17 días, cuando el art. 134 del CPP, establece un plazo máximo de 6 meses de duración de la etapa preparatoria, existiendo una dilación de 5 meses y 17 días, atribuibles al Ministerio Público.

Presentado el requerimiento conclusivo de acusación correspondía al Juez de Instrucción dentro de las 24 horas remitir antecedentes ante el Juez o Tribunal de Sentencia conforme establece el art. 325 del CPP; empero, recién remitió la acusación fiscal el 9 de noviembre de 2016, 19 días después de haberse presentado la acusación, existiendo una dilación atribuible al órgano judicial de 19 días, siendo sorteado la causa ante el Tribunal N° 1 de Sentencia en lo Penal de la Capital, quien mediante decreto de 11 de noviembre de 2016, radicó la causa, posteriormente el Tribunal mediante Auto 98/2018 de 21 de mayo, dictó Auto de apertura señalando audiencia para el lunes 9 de julio de 2018, a horas 09:00 am; es decir, el Tribunal de Juicio desde la fecha que fue radicada la causa, al señalamiento del primer día de audiencia de juicio oral, se tiene una dilación de 1 año, 7 meses y 28 días.

A fs. 177, cursa memorial de 1 de agosto de 2018, presentado por los abogados de la acusación particular, pidiendo la suspensión de audiencia programada para el 2 de agosto de 2018, suspendiéndose la misma para el 14 de agosto de 2018, dilación atribuible a la acusación particular, iniciando la audiencia de juicio oral el 9 de julio de 2018 y concluyendo con la emisión de la Sentencia 30/2019 de 11 de junio, teniendo una duración de 1 año y 2 días.

Notificados con la Sentencia, se interpuso por parte de los sujetos procesales recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 249/2020 de 16 de septiembre, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, después de casi 1 año, 3 meses y 5 días, notificados con el mismo, los querellantes interpusieron recurso de casación el 30 de septiembre de 2020, que fue resuelta por Auto Supremo 168/2021 de 12 de abril, que declaró fundado en parte el recurso interpuesto, dejando sin efecto el Auto de Vista 249/2020 de 16 de septiembre; en virtud a ello, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitió el Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero, declarando admisible e improcedente los motivos planteados, manteniéndose incólume la Sentencia confutada, teniéndose que desde la emisión de la Sentencia a la emisión del Auto de Vista 29/2022, han transcurrido 2 años, 7 meses y 16 días, dilación atribuible al órgano judicial; en cuyo mérito, el 22 de febrero de 2022, interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero, que a la fecha está pendiente de resolución ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

De lo que concluye que, el plazo máximo establecido por ley para la conclusión del proceso se encuentra vencido superabundantemente, pues de tres años que tenía que durar como máximo, han transcurrido más de 6 años con 6 meses y 14 días, debido a dilaciones indebidas en la que incurrieron las autoridades judiciales y el Ministerio Público, violándose flagrantemente su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, para que proceda la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; sostiene que, se debe analizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el proceso haya durado más del plazo máximo establecido por el Código de Procedimiento Penal.

La Sentencia Constitucional 0033/2006-R, establece que el cómputo para determinar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso corre desde la primera “sindicación" en sede judicial o administrativa contra el presunto autor o partícipe de la comisión de un delito, así en el presente proceso la primera “sindicación”, data de 4 de noviembre de 2015 a raíz de un informe policial de levantamiento legal de cadáver ante el Ministerio Público, habiendo transcurrido al 4 de mayo de 2022 más de los 3 años que exige la Ley adjetiva penal, y a la fecha transcurrieron más de 6 años, 6 meses y 14 días, de duración del proceso penal sin que se haya podido definir su situación jurídica, vulnerándose flagrantemente su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, tal cual lo reconocen los tratados y convenios internacionales.

2. La complejidad del litigio.

A primera vista se tiene que el presente caso no es complejo, ya que el delito por el cual se juzga no es un delito de Lesa Humanidad; además, que la cuestión jurídica a investigar se resume a determinar si en noviembre de 2015 la víctima fue asesinada o se suicidó, por lo que, no existe una investigación compleja, siendo que el hecho a investigar es sólo uno.

3. Que la dilación del proceso, en términos objetivos y verificables, no sea atribuible al imputado o procesado, sino que sea atribuible al Órgano Judicial y/o al Ministerio Público.

En el presente caso, la dilación procesal es atribuible al Ministerio Público y al Órgano Judicial según los actuados del proceso: **1.** Carátula del Sistema Judicial Boliviano del caso N° 101199201508297, que acredita que el caso se ha aperturado el 4 de noviembre de 2015. **2.** Informe Policial de Levantamiento Legal de Cadáver de 4 de noviembre de 2015, efectuado por el Sgto. Wenceslao Ernesto Flores Ortiz y Cbo. Alexander Roque Pacasi, ante el Ministerio Público. **3.** Memorial de 4 de noviembre de 2015, mediante el cual el Fiscal de Materia, informa inicio de investigación en su contra, por la presunta comisión del delito de Feminicidio. **4.** Durante la tramitación de la etapa de investigación los querellantes, mediante memorial de 7 de diciembre de 2015, presentan querella en su contra por la supuesta comisión del delito de Feminicidio, notificado con la misma, el 15 de diciembre de 2015, presentó memorial de objeción a la querella; en cuyo mérito, el Juez de Control Jurisdiccional mediante decreto de 15 de diciembre de 2015, señaló audiencia para considerar la objeción, para el 26 de enero de 2016 a horas 15:00 pm, incumpliendo el art. 291 párrafo segundo del CPP, al convocar la audiencia para el 26 de enero de 2016, 42 días después de que fue presentada la objeción a la querella. **5.** El 29 de marzo de 2016, el Ministerio Público formuló imputación formal en su contra por la supuesta comisión del delito de Feminicidio, teniendo la etapa preliminar una duración de 4 meses y 25 días, teniéndose una dilación atribuible al Ministerio Público de 2 meses y 25 días. **6.** A fs. 207 del cuaderno de investigaciones cursa acta de audiencia pública de apertura de evidencias de 8 de abril de 2016, que se suspende por que la parte querellante no vino con su abogado. **7.** El Ministerio Público el 21 de octubre de 2016, presentó acusación formal en su contra por la supuesta comisión del delito de Feminicidio, transcurriendo desde la presentación de la imputación formal presentado el 29 de marzo de 2016 a la presentación de la acusación fiscal, 6 meses y 22 días, inobservando el art. 134 del CPP, concurriendo una dilación de 22 días atribuibles al Ministerio Público. **8.** El proceso penal inició el 4 de noviembre de 2015 y al momento de la presentación de la acusación formal 21 de octubre de 2016, la etapa preparatoria tuvo una duración de 11 meses y 17 días, existiendo una dilación atribuible al Ministerio Público de 5 meses y 17 días. **9.** Presentado el requerimiento conclusivo de acusación correspondía al Juez de Instrucción dentro de las 24 horas remitir antecedentes ante el Juez o Tribunal de Sentencia conforme lo establece el art 325 del CPP; empero, en su caso el Juez de Instrucción recién remitió la acusación fiscal el 9 de noviembre de 2016, 19 días después de haberse presentado la acusación, existiendo una dilación de 19 días

atribuible al órgano judicial. **10.** Sorteada la causa ante el Tribunal N° 1 de Sentencia en lo Penal de la Capital, mediante decreto de 11 de noviembre de 2016, radica la causa, posteriormente luego de los actos preparatorios de juicio el Tribunal de primera instancia mediante Auto 98/2018 de 21 de mayo, dicta el Auto de apertura, señalando audiencia para el lunes 9 de julio de 2018 a horas 09:00am; es decir, que desde la fecha que fue radicada la causa, al señalamiento del primer día de audiencia de juicio oral se tiene una dilación de 1 año, 7 meses y 28 días, atribuibles al órgano judicial. **11.** Por memorial de 1 de agosto de 2018, los abogados de la acusación particular solicitaron la suspensión de la audiencia programado para el 2 de agosto de 2018, habiéndose suspendido la misma, para el 14 de agosto de 2018, dilación atribuible a la parte acusadora particular. **12.** La audiencia de juicio oral inició el 9 de julio de 2018 y concluyó con la emisión de la Sentencia, teniendo una duración de 1 año y 2 días. **13.** Del acta de suspensión de audiencia de juicio de 2 de agosto de 2018, por ausencia de la acusación particular, dilación atribuible a la acusación particular. **14.** Del acta de suspensión de audiencia de juicio de 24 de abril de 2019, por ausencia del Juez Técnico Franz Segovia, surge dilación atribuible al órgano judicial. **15.** Notificados con la Sentencia, se interpuso el 14 de octubre de 2019, recurso de apelación restringida, siendo resuelta por Auto de Vista 249/2020 de 16 de septiembre, dictada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que dispuso anular totalmente la Sentencia, disponiendo la reposición del juicio por otro juez o Tribunal, apelación que fue resuelta después de casi 1 año, 3 meses y 5 días de dilación atribuible al órgano judicial. **16.** Los querellantes interponen recurso de casación el 30 de septiembre de 2020, que fue resuelta por Auto Supremo 168/2021 de 12 de abril, que declara fundado en parte el recurso de casación, dejando sin efecto el Auto de Vista 249/2020 de 16 de septiembre. **17.** La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emite nuevo Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero, que declara admisible e improcedente el recurso planteado, manteniéndose incólume la Sentencia. De donde tiene que, desde la emisión de la Sentencia hasta la emisión del nuevo Auto de Vista 29/2022, han transcurrido 2 años, 7 meses y 16 días, dilación atribuible al órgano judicial. **18.** El 22 de febrero de 2022, interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero, que -a la fecha está pendiente de resolución- ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. De lo que concluye que, la etapa de recursos viene durando 2 años, 7 meses y 4 días, atribuibles al órgano judicial.

Cumpliéndose el tercer requisito a cabalidad, ya que, al presente el proceso tuvo una duración de 6 años, 6 meses y 14 días, dilación que recae en el órgano judicial y el Ministerio Público, siendo responsable el último de 5 meses y 17 días, mora procesal que se produjo en las etapas preliminar y formal de la investigación y el órgano judicial es responsable de 4 años y 5 meses, mora que se dio en la fase de juicio oral y recursos, siendo la mora procesal atribuibles a ambas instancias de 4 años,10 meses y 17 días, contraviniendo lo establecido por el art. 133 del CPP, que es ilegal e irracional, pues al presente se han violado sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva, defensa, a una justicia plural, pronta, oportuna, transparente y sin

dilaciones, contenidos en los arts. 115, 117.I y II y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), que se hallan en concordancia con el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y las Sentencias Constitucionales 0104/2013 de 22 de enero, 1231/2013 de 1 de agosto, 0131/2015-S2 de 23 de febrero y Auto Supremo 532 de 24 de octubre de 2009.

Con relación a las causales de suspensión e interrupción de términos establecidos por los arts. 31 y 32 del CPP, su persona jamás fue declarado rebelde ni fue beneficiado con la suspensión condicional del proceso, no está vigente ningún período de prueba, no se está tramitando ningún ante juicio, no se requiere la conformidad de ningún gobierno extranjero para la continuación del proceso y peor aún en el delito que se le acusa no causa alteración de orden constitucional, tampoco impide el ejercicio regular de alguna autoridad legalmente constituida, extremos que acredita con el informe de antecedentes penales REJAP; además, de la certificación de 15 de marzo de 2022, emitida por la Secretaria del Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, que certifica todo lo alegado.

Respecto a las vacaciones judiciales y feriados nacionales el Auto Supremo 142 de 17 de marzo de 2008, dejó establecido que las vacaciones judiciales no son causales de suspensión al no estar prevista en el art. 32 del CPP.

Concluye alegando que, en el presente caso, han transcurrido más de 6 años, 6 meses y 14 días, que exige el art. 133 del CPP, sin que se haya definido la controversia de forma definitiva en franca violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, siendo que las causantes de la dilación no fueron atribuibles a su persona sino al Órgano Judicial y al Ministerio Público, no fue declarado rebelde y tampoco concurren ninguna de las causales de suspensión establecidos en los arts. 31 y 32 del CPP, por lo que, solicita se declare extinguida la acción penal, en el marco de lo establecido por los arts. 133 y 27 núm. 10) del CPP; consiguientemente, se disponga la cancelación de cualquier medida dispuesta en su contra y el correspondiente archivo de obrados.

En el otrosí 1.- refiere: "*adjunto documental señalada líneas arriba y además ofrezco en calidad de prueba todo el expediente correspondiente al presente caso…*".

III. RESPUESTAS A LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Por decreto de 24 de mayo de 2022, se corrió traslado a las partes procesales, habiendo respondido a la fecha de la Resolución de la presente excepción:

1. **El Ministerio Público**.

   Por memorial presentado el 29 de julio de 2022, argumenta que, se debe remitir a la teoría del no plazo, acogida por nuestra legislación a partir del Auto Supremo 536 de 24 de octubre de 2009, que tiene como requisitos la:

a) **La Complejidad del asunto**, los hechos investigados por su naturaleza revisten de máxime al encontrarse ligados con delitos cuyo bien tutelado es la vida y que por situaciones de misoginia en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres diere muerte a una mujer por su condición de mujer, en el presente caso la muerte de la víctima, esposa del ahora excepcionista, con quien mantuvo un matrimonio por más de 10 años, con varios problemas, violencia, control excesivo de forma personal y a través de llamadas en horarios laborales, para reclamarle por diferentes situaciones, por lo que el delito investigado y acusado resulta complejo al tratarse de la vida de una mujer que está tipificada por el art. 252 Bis del CP, contando las mujeres con una protección reforzada por parte del Estado. En la etapa investigativa se ha logrado acumular 34 atestaciones que se ha llegado a deponer su testimonio en juicio, 65 pruebas literales y 7 pruebas materiales, así como pruebas periciales de psicología, patología forense, informática, pericia en autopsia psicológica, criminalística y otras para esclarecer el delito acusado, lo cual al tratarse de una muerte violenta se torna por sí solo complejo, ya que, hace que cada acto se tome su tiempo y ello tiene su incidencia en la duración del proceso que su criterio resulta razonable.

   En la pericia informática realizada por el Ing. Miguel Ángel Taborga Apaza, el -27 de mayo- pidió ampliación de plazo para entregar su dictamen parcial por diez días más, por ser excesiva la información analizada; a lo cual, el Ministerio Público por el principio de celeridad le concedió solo tres días, lo que hace entre ver la complejidad del caso; además, que la mayor parte de las pericias fueron practicadas en Cochabamba, La Paz, y Santa Cruz, lo cual conlleva un determinado tiempo, primero la asignación de un Fiscal de vía de cooperación directa a objeto de la toma de juramento de los peritos y estos a partir de ello presentar sus dictámenes periciales, que en la mayoría de los casos por la complejidad fueron pidiendo plazos ampliatorios, por lo que, no resulta posible fundar una extinción por máxima duración del plazo, cuando ese plazo, objetivamente demostrado tiene una duración razonable motivada por dichos aspectos que hacen a una adecuada interpretación de la norma adjetiva.

b) **La actividad procesal del interesado**, se debe considerar cuál el comportamiento dilatorio asumido por el imputado en el proceso, sea a partir de la formulación de incidentes o excepciones temerarias, inasistencia a las audiencias o convocatorias realizadas por el Ministerio Público, etc., aspectos que no se llegaron a mencionar en el memorial presentado por el excepcionista, manifestando únicamente que, no fue declarado rebelde, haciendo entre ver de qué el transcurso del tiempo se debería a la negligencia del Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales, sin considerar que, el imputado desde el inicio del proceso demostró una actitud de no sometimiento y obstaculización, oponiéndose inclusive a actuados investigativos como el memorial

presentado el 10 de mayo de 2016, bajo la suma objeta rechazo de proposición de diligencias, que mereció que el jerárquico el 13 de junio de 2016, dispuso no ha lugar a la objeción, debiendo devolverse antecedentes al Fiscal de Materia. El 2 de junio de 2016, nuevamente el imputado presentó otro memorial bajo la suma de objeta rechazo de proposición de diligencias que, subido en consulta ante el superior jerárquico, emitió Resolución de 6 de junio de 2016, por el que, conforme el -art. 306- ratificó la Resolución Jerárquica.

Del Cuaderno de Control Jurisdiccional, se tiene que el imputado asistió a la audiencia de medidas cautelares, de 11 de julio de 2016, sin defensa técnica, por lo que fue deferida para el 22 de julio de 2016, designándose defensor de Oficio al Dr. Ángel Gonzalo Barrero Ponce, que presentó como acto dilatorio la nulidad de la imputación formal, que fue rechazado, asimismo como causal sobreviniente a inicio de juicio presentó nulidad de acusación, que también fue rechazada, extremos que evidencian que el retraso en la tramitación del proceso fue atribuible al ahora excepcionista; así también, el 12 de abril de 2019, el imputado pidió la suspensión de la audiencia, por la inasistencia de su perito, llegando a reprogramarse la audiencia para el 24 de abril de 2019, lo que evidencia que, la dilación de la causa resultaría atribuible al imputado, no resultando posible fundar una extinción en su favor cuando el imputado fue quien dilató el proceso, como la ausencia del imputado que importó la suspensión de audiencias tanto en la etapa preparatoria como en la etapa del juicio; además, de los incidentes temerarios y maliciosos que fueron rechazados, dilación que resulta enteramente atribuible al imputado; empero, no los hace referencia como el incidente de nulidad de imputación, acusación y objeción a actos investigativos, generando una suspensión de audiencias y mora atribuible al imputado, que denota una actitud negativa.

c) La conducta de las autoridades judiciales, se debe tener presente que, debe efectuarse un análisis cuidadoso con relación a cuáles las causas que originaron la demora para la conclusión del proceso, por cuanto la extinción no opera por el simple transcurso del tiempo, debiendo establecerse, en cada caso concreto si dicha demora es atribuible al órgano jurisdiccional y/o Ministerio Público, aspecto que no fue analizado por el imputado, ya que, muchas de las suspensiones de las audiencias se debieron a la inasistencia de éste; además, de que se debe de tomar en cuenta que en el transcurso del tiempo desde la interposición de la denuncia han existido vacaciones judiciales; así como, la suspensión de plazos por la pandemia en las gestiones 2020 y 2021, que no fueron considerados por el excepcionista, que debieron ser considerados en virtud a lo esgrimido por el Auto Supremo 254/2017 de 17 de abril, que señaló que: "*el incidentista no demostró de manera objetiva y fundamentada que la suspensión legal (por vacaciones judiciales considerando veinticinco días por gestión) expresamente determinada en*

el art. 130 último párrafo de la LOJ; y, la circunstancias de la pandemia, no hayan estado dentro del marco de previsibilidad de las referidas autoridades; el solicitante tenía la obligación procesal de demostrar que el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso resultó injustificado, al no haberlo hecho, corresponde declarar infundada la extinción analizada", audiencias que fueron suspendidas por la conducta del imputado, que pretende beneficiarse con una extinción de la acción penal, contraviniendo lo establecido por el Auto Supremo 101/2017 de 30 de enero; en consecuencia, a partir de ese entendimiento adecuado respecto del alcance del art. 133 del CPP, vinculado a la teoría del no plazo, se evidenciará que no todo proceso que exceda un plazo de duración establecido en la norma vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino ello, opera únicamente cuando la dilación en la conclusión no resulta justificada, aspecto que no fue analizado, interpretado y aplicado por el excepcionista, limitándose a establecer cuando empezó el proceso y cuál era el término de duración del proceso, olvidando si la dilación era atribuible al imputado o a casos fortuitos como la pandemia que suspendió plazos procesales durante el 2020 y 2021, conforme consta de la Circular 07/2020 Sala Plena de 7 de abril, que señala la interpretación y uniformidad de criterios para la suspensión de plazos y la caducidad por la cuarentena existente en Bolivia COVID-19, la Circular 6/2020 de 7 de abril de 2020 y la Circular 6/2020 de 6 de abril de 2020.

De donde entiende que, el término de duración del presente proceso resulta ser razonable, no correspondiendo la extinción, elemento que denota una errónea interpretación y aplicación de la norma adjetiva en el art. 133 del CPP, por parte del imputado; además, el mismo no hace notar ni fundamenta de manera precisa cuáles son los actuados en los cuales se encuentra la demora injustificada del proceso, individualizando las fojas donde se evidenciaría la demora o dilación del proceso, limitándose a enunciar fechas de audiencias y ofreciendo como prueba el expediente, incumpliendo lo dispuesto por el Auto Supremo 914/2016 de 18 de noviembre.

Otra omisión en la que incidió el excepcionista, fue señalar dilación indebida ante la suspensión de plazos conforme al art. 130 del CPP, cuando el mismo, consintió los actos del juzgador al no activar ningún reclamo al respecto, conforme señala el Auto Supremo 141/2017 de 6 de marzo; además, que para la extinción planteada, el cómputo no se la realiza desde el inicio de la investigación como erróneamente señaló, sino que el mismo debe computarse desde la imputación formal, aspecto que fue explicado en el Auto Supremo 026/2017 de 20 de enero.

Por lo que, conforme lo establecido en los arts. 314 y 315 del CPP, solicita se declare infundada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y sea declarado manifiestamente dilatorio, malicioso y

temerario, disponiéndose la interrupción de los plazos de la prescripción de la acción penal y de duración máxima del proceso.

2. Del acusador particular.

Por memorial presentado el 1 de agosto de 2022, Félix Lora Velásquez, señala que: **a)** El delito de Feminicidio debe ser considerado de Lesa Humanidad, por imperio del art. 111 de la CPE, resultando la conducta realizada por el imputado imprescriptible a lo que se suma que por imperio de la Ley 348, es obligación del Estado investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de todos los hechos que constituyen violencia hacia las mujeres, por lo que, corresponde que la pretensión intentada por el imputado se declare infundada; **b)** La Excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso fundada en lo establecido en el art. 133 del CPP, se encuentra directamente relacionado al cumplimiento o no del cómputo de los plazos procesales señalados en el art. 130 de la misma norma; de lo que resulta que, el que pretenda la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, debe fundarla en que durante el trámite del proceso se excedió ese plazo de tres años después que descontadas las suspensiones de los plazos procesales; empero, el excepcionista no cumple con la carga argumentativa respecto a los periodos de suspensión de plazos por fuerza mayor como tampoco hace referencia alguna a la suspensión de plazos procesales por vacaciones, ni a la suspensión de plazos por la emergencia sanitaria del COVID 19; y, **c)** La pretensión del excepcionista resulta incongruente; puesto que, sostiene que el proceso inició el "*04 de noviembre de 2015*"; empero, contradictoriamente alega que: "*el proceso se ha iniciado el 22 de marzo de 2014*", seguidamente sostuvo, que el trámite del proceso "*tiene una duración de más de 7 años*" y al mismo tiempo arguyó que "*el plazo máximo establecido por la ley…se encuentra vencido…al presente han transcurrido MÁS DE SEIS (6) AÑOS, SEIS 6 MESES Y CATORCE (14) DÍAS*", incurriendo en una incongruencia en la fundamentación fáctica.

Solicita se declare infundada la pretensión del excepcionista.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA

Planteada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, corresponde a este Tribunal emitir la respectiva Resolución conforme a los parámetros establecidos por el art. 124 del CPP, siendo menester hacer referencia al marco normativo aplicable, para finalmente efectuar el análisis de la problemática planteada.

IV.1. De la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones incidentales referidas a la extinción de la acción penal.

Por Resolución 011/2022 de 8 de febrero, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ante la tutela solicitada en una Acción de Amparo Constitucional, precisó que:

"*…conforme al mandato expreso del art. 203 de la Norma Suprema, la fundamentación jurídica del Auto Supremo N° 434/2021 de 22 de septiembre, por imperio del art. 203 de la CP,* ***no puede ignorar el efecto vinculante de las Sentencias Constitucionales respecto a la temática de la procedencia, oportunidad de su presentación y competencia de los Jueces y Tribunales incluyendo los de casación para resolver dichos incidentes, conforme a los razonamientos desarrollados en la SCP 1061/2015-S2, la cual bajo el principio favorabilidad estableció que dicha competencia no puede ser entendida de manera restrictiva al derecho fundamental de ser juzgado en plazo razonable; en consecuencia, las excepciones extintivas pueden ser planteadas no solo en etapa preparatoria sino también durante el juicio e inclusive en etapa recursiva de apelación y casación, correspondiendo en estos últimos casos ser resueltos por el Juez o Tribunal donde se encuentra radicado el asunto principal***". (Las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En cuyo mérito, se tiene que, el caso de autos, como emergencia de la formulación del recurso de casación interpuesto por el ahora excepcionista Juan Carlos Vélez Terán, en contra del Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero, se encuentra en esta Sala Penal aguardando para el sorteo de fondo, de modo que, en observancia del entendimiento jurisprudencial glosado, esta Sala Penal tiene competencia para resolver la excepción opuesta.

IV.2. Marco normativo relativo a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

La Constitución Política del Estado (CPE) del Estado en su art. 15.II señala: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*"; asimismo, el art. 178.I relativo a los principios que sustentan la potestad del Órgano Judicial de impartir justicia, contempla como tales a la celeridad, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos, principios reconocidos en los arts. 115, 178 y 180.I de la CPE. De igual manera la Ley 025 (Ley del Órgano Judicial) arts. 3 con relación al art. 30, establece los principios en los que se sustenta, siendo estos los de seguridad jurídica, celeridad, respeto a los derechos, eficiencia y debido proceso.

Entre los motivos de extinción de la acción penal que fija la norma procesal penal, el art. 27 inc. 10) del CPP, dispone: "*Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso*"; en relación a ello, el mismo Código, en el art. 133, establece la forma de realizar el cómputo, disponiendo: "*Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.*

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el Juez o Tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal".

Por su parte, el segundo párrafo del art. 5 del CPP, determina: "*Se entenderá por primer acto del proceso,* ***cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito****.*

Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano" (resaltado propio).

Sobre la temática y en relación al **cómputo del plazo** para determinar la duración máxima del proceso, el Tribunal Constitucional estableció, analizando la actuación del Tribunal de alzada, que: "…*no tomaron en cuenta lo previsto por la SC 1036/2002-R, de 29 de agosto, pues el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 del CPP para el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, plazo que en casos de existir pluralidad de imputados se computa desde la última notificación con la imputación formal; lo que no implica que el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios se amplíe, con ese razonamiento interpretativo la ya citada SC 1036/2002-R, en forma clara, determinó que el computo de los tres años de duración del proceso no debía efectuarse desde la imputación formal al señalar que: 'éste entendimiento interpretativo (se refiere a la imputación formal y al inicio del proceso) no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva, que contiene el art. 116.X constitucional, por cuanto el plazo de tres años (art. 133 del CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo'.*

Por su parte el art. 5 del CPP, párrafo segundo, dispone que: 'Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito'; por consiguiente, ***considerando dicha normativa, el cómputo de los tres años de duración del proceso penal previsto en el art. 133 del CPP, se computa a partir de la primera sindicación efectuada en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito****; en consecuencia, para computar la extinción de la acción penal por el transcurso máximo del tiempo previsto en el referido art. 133 del CPP, es necesario considerar lo manifestado*" (Sentencia Constitucional 033/2006 de 11 de enero, resaltado propio).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos que la autoridad jurisdiccional debe observar para determinar la extinción de la acción penal, la jurisprudencia constitucional en reiterados fallos, aclaró no ser suficiente considerar únicamente el transcurso del tiempo, sino que se debe analizar caso por caso la complejidad del asunto, referida no sólo a los hechos, también a la cuestión jurídica, la conducta de las partes que intervienen en el proceso y de las autoridades competentes -Órgano Judicial y Ministerio Público-, carga atribuida al imputado (Sentencia Constitucional 101/2004 de 14 de septiembre de 2004, Auto Constitucional 0079/2004-ECA de 29 de septiembre y 1042/2005-R de 5 de septiembre, entre otras); en esa misma línea, la Sentencia Constitucional 0551/2010-R de 12 de julio, estableció: "*(…) vale dejar claramente establecido que el plazo fatal y fijo, no puede ser considerado como único criterio para extinguir una causa por duración máxima del proceso, sino que también debe ponderarse en forma concurrente los factores ya citados en la jurisprudencia constitucional glosada, efectuando un análisis para cada caso concreto, donde deberá analizarse si existen elementos suficientes que establezcan la extinción de la acción, como son la conducta de las partes que intervinieron en el proceso penal y de las autoridades que conocieron el mismo, aspectos que constituyen una omisión indebida por parte de los codemandados, sin soslayar que la situación de los jueces y tribunales bolivianos, así como del Ministerio Público no se encuentra sujeta únicamente a su propia voluntad sino a aspectos ajenos al propio órgano, como la falta de nombramiento oportuno de dichas autoridades, las frecuentes e intempestivas renuncias de funcionarios de esas reparticiones, así como otras circunstancias que inciden negativamente en el propósito encomiable de una pronta y oportuna administración de justicia. En consecuencia, corresponderá efectuar un estudio integral de los elementos que incidieron en la mora procesal, sin atentar contra la eficacia de la coerción penal favoreciendo a la impunidad*".

De ahí que se entiende que el plazo previsto por el art. 133 del CPP, constituye un parámetro objetivo a partir del cual corresponde analizar en cada caso concreto la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, para cuyo análisis, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó tres criterios esenciales: **a)** La complejidad del asunto; **b)** La actividad procesal del interesado; y, **c)** La conducta de las autoridades judiciales, criterios que fueron asimilados por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre, y el Auto complementario 0079/2004-ECA de 29 del mismo mes. Por ello, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa.

Se debe entender por la complejidad del asunto que, éste debe determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: **a)** el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; **b)** el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; **c)** la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de

complicada actuación; y, **d)** la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensa, entre otros elementos.

La actividad o conducta procesal del imputado; con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio. Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha transcendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras.

La conducta de las autoridades judiciales; para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: **a)** la insuficiencia o escasez de los tribunales; **b)** la complejidad del régimen procesal; y, **c)** si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

En definitiva, la garantía de juzgamiento en plazo razonable, es coherente con la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, pues lo que se pretende es resguardar al imputado de aquellos actos injustificados que dilatan la tramitación del proceso y la resolución final, provocando y manteniendo en incertidumbre y zozobra al encausado, por ello corresponde en cada caso analizar si la no conclusión de un proceso en el plazo máximo previsto por ley, obedece o no a dilaciones indebidas.

En consecuencia, la garantía de juzgamiento en plazo razonable, es coherente con la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, pues, lo que se pretende es resguardar al imputado de aquellos actos injustificados que dilatan la tramitación del proceso y la resolución final, provocando y manteniendo en incertidumbre y zozobra al encausado, por ello corresponde en cada caso analizar si la no conclusión de un proceso en el plazo máximo previsto por ley, obedece o no a dilaciones indebidas. Asimismo, debe agregarse, que el art. 314 del CPP, establece específicamente que en las excepciones planteadas el impetrante deberá correr con la carga de la prueba acompañando la documentación correspondiente.

IV.3. Análisis de la excepción opuesta.

Con relación a la temática planteada, a efectos del cumplimiento de la Resolución Constitucional AAC N° 075/2023-SII de 22 de junio que dejó sin efecto el Auto Supremo 1398/2022 de 28 de octubre, se debe tener en cuenta lo dispuesto en dicha resolución constitucional:

"...no se expone con claridad y precisión los parámetros que se deben tomar en cuenta respecto a ***la complejidad del asunto, ni respecto a la actividad y conducta del imputado****. Asimismo, en el Auto Supremo N° 1398/2022, no se refiere a los criterios para juzgar con perspectiva de género, tratándose de* ***presuntos hechos de feminicidio*** *frente a los Jueces y Tribunales se encuentran obligadas a realizar ese análisis, conforme lo razonado en la* ***Sentencia Constitucional de Avocación 001/2022 de 31 de marzo.***

Ahora bien a partir de esa insuficiente fundamentación, también se evidencia que la motivación desarrollada por el Tribunal de Casación además ser insuficiente es incompleta, resulta arbitraria, por cuanto, si bien es evidente que el simple transcurso del tiempo no es suficiente para inhabilitar el ejercicio del ius puniendi, y que el excepcionista debió demostrar que la mora procesal es responsabilidad del Órgano Judicial y del Ministerio Público, sin embargo, el análisis de la complejidad, de la conducta del procesado y de la actividad del Órgano judicial, es impreciso y no guarda correspondencia con los parámetros desarrollados por la jurisprudencia invocada; así por ejemplo, ***para determinar que el caso es complejo simplemente incorporan un listado de los actuados supuestamente dilatorios y concluyen que se trata de un delito de Feminicidio, sin establecer la vinculación de esos actuados con los criterios desarrollados por la jurisprudencia;*** *lo propio ocurre con relación a la* ***actividad procesal del acusado, donde se repite estos actuados referidos en las solicitudes que realizó el procesado, en base a lo cual****, sostienen que estos se enmarcan dentro de los actos dilatorios que impidieron la conclusión del proceso; empero, la indicada conclusión no contiene ninguna explicación lógico jurídica que permita comprender las razones de la decisión.*

Finalmente, en lo que concierne a la conducta de las autoridades judiciales simplemente, en el Auto Supremo 1398/2022 refirieron que se realizó una correcta labor y que las dilaciones en la presente casusa se debe a factores extremos que ya fueron explicados; empero, no existe una exposición de esos factores y su incidencia en el proceso, ni respecto a la complejidad del régimen procesal -que aducen en dicho Auto-; pero además, refieren que el excepcionista, no acreditó que dicha norma procesal haya sido responsabilidad del Órgano Judicial. ***De lo anotado, resulta evidente que las conclusiones asumidas por los demandados, son abstractas y no explican el sustento de las mismas, no resultando suficiente sostener que se debe a factores externos, sino que se tiene que explicar de manera precisa las dificultades que tuvo el tribunal que conoció el caso, entre otros factores concretos****"*

Con la finalidad de dar cumplimiento a las puntualizaciones realizadas en la referida resolución constitucional se tienen las siguientes argumentaciones de orden legal:

El excepcionista resalta, que en su caso el plazo máximo establecido por la Ley para la conclusión del proceso se encuentra vencido superabundantemente, puesto que, al presente han transcurrido más de seis años, seis meses y catorce días, desde que el proceso inició, ya que, inició el 4 de noviembre de 2015 a raíz de un Informe Policial de Levantamiento Legal de Cadáver, efectuado por el Sgto. Wenceslao Ernesto Flores Ortiz y Cbo. Alexander Roque Pacasi, ante el Ministerio Público, ante ese hecho el Ministerio Público inició una investigación en su contra por la presunta comisión del delito de Feminicidio, sin que se haya podido definir su situación jurídica, debido a dilaciones indebidas en las que hubieren incurrido el Ministerio Público y las autoridades judiciales, vulnerando su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia glosada en el fundamento jurídico IV.2 del presente Auto Supremo, se tiene que, el simple transcurso del tiempo no es suficiente para limitar el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; por cuanto, corresponde al excepcionista demostrar que la mora procesal es de responsabilidad del órgano jurisdiccional y del encargado de la persecución penal y su investigación, descartando la responsabilidad del imputado en la dilación procesal denunciada, por lo que, corresponde verificar si el ahora excepcionista en todas las etapas del proceso no obstaculizó su trámite en forma alguna en base a los aspectos ya mencionados de: **a)** La complejidad del asunto; **b)** La actividad procesal del interesado; y, **c)** La conducta de las autoridades judiciales, criterios establecidos respecto de la interpretación del plazo razonable para la resolución de los procesos por la jurisprudencia internacional y que fueron asimilados por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre, y el Auto complementario 0079/2004-ECA de 29 del mismo mes; de donde se extractó el entendimiento de que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; pues no es sólo el transcurso del tiempo un criterio rector y exclusivo para extinguir la acción penal por duración máxima del proceso, como erradamente interpreta el excepcionista o solamente pretender señalar que las causas de dilación del proceso no le son atribuibles, sino que también atinge la ponderación de otros factores; además, de la conducta de las partes que intervienen en el proceso penal y de las autoridades que conocieron la causa, sin perder de vista la situación de los Jueces y Tribunales bolivianos, así como del Ministerio Público que no se encuentra sujeta únicamente a su propia voluntad, sino a aspectos ajenos al propio órgano (como la jurisprudencia constitucional estableció), así como otras circunstancias que inciden negativamente en el propósito loable de una pronta y oportuna administración de justicia, siendo menester en ese ámbito destacar los siguientes aspectos:

En cuanto, **a la complejidad del asunto,** conforme los datos de la causa, si bien no existe pluralidad de imputados ni delitos, no se puede obviar que, el único imputado Juan Carlos Vélez Terán en su momento planteó peticiones en resguardo de sus derechos, como:

- A fs. 49, solicita fotocopias simples y legalizadas.
- A fs. 111 y vta., solicita se reitere oficio al Ministerio Público, a fin de que remita la prueba ofrecida por la defensa, que mereció providencia de 22 de agosto de 2017 (fs. 112).
- A fs. 130 y vta., a través de memorial de 6 de diciembre de 2017, solicita permiso de salida, que mereció la providencia de 8 del mismo mes y año (fs. 131).
- De fs. 386 a 388, el 3 de julio de 2019, solicita fotocopias legalizadas en triple ejemplar de todas las actas de audiencia de juicio oral. Que fue concedida a través del decreto de 9 de julio de 2019, en razón a que el Tribunal había sido declarado en comisión para asistir a un curso en la Escuela de Jueces del Estado del 1 al 5 de julio de 2019, pasando la solicitud recién a despacho el 8 de julio de 2019 (fs. 388).
- A fs. 398, el 16 de julio de 2019, solicita se le franquee copia de los audios de las grabaciones de las audiencias, que mereció el pronunciamiento del decreto de 18 de julio de 2019 (fs. 398 vta.).
- A fs. 421 vta., cursa acta de registro de juicio oral de “9 de julio” de 2018, en la etapa de la apertura de la acusación particular, la defensa del imputado presentó incidente de nulidad de acusación y consiguiente violación de derechos y garantías constitucionales, que fue declarado infundado a través de Auto 162 (fs. 422), reservándose el ahora excepcionista el derecho de apelar.
- Del acta de audiencia pública de “11 de junio” de 2018, en la etapa de la introducción de la prueba documental del Ministerio Público, la defensa del imputado planteó exclusión probatoria de las signadas como MP-47 y MP-5, que fue declarado infundado por Auto 172 de 16 de julio de 2018 (fs. 427).
- Del acta de audiencia de juicio oral de 14 de agosto de 2018 (fs. 432), a tiempo de recibirse la declaración testifical de María Lourdes Lacunza Gutiérrez de Lora, la defensa del imputado conforme al art. 221 del CPP, plantea incidente de contradicción, que fue rechazado por el Presidente del Tribunal.
- A fs. 452, cursa acta de audiencia de juicio de 25 de octubre de 2018, en la etapa de la pericia forense, la defensa del imputado planteó incidente respecto al punto 8 de la pericia.
- Del acta de audiencia de juicio oral de 12 de abril de 2019 (fs. 468 vta., solicita se suspenda la audiencia ante la inasistencia de su testigo perito que se encontraba en Santa Cruz; en cuyo mérito, se suspende la audiencia para el 24 de abril de 2019.
- Del acta de audiencia de 26 de abril de 2019 (fs. 468 vta.) la defensa del imputado, renuncia al testigo perito, lo que restaría la inspección ocular por parte de la defensa; señalándose audiencia para el 2 de mayo de 2019.

- A fs. 622 y vta., cursa memorial por el cual solicita enmienda a la Sentencia, que fue enmendada por Auto de 18 de septiembre de 2019 (fs. 624).
- A fs. 626 y vta., por memorial presentado el 17 de septiembre de 2019, solicita certificación y copias legalizadas.
- Contra la Sentencia, el imputado formuló recurso de apelación restringida (fs. 629 a 693); y, a fs. 810 a 833 vta., vuelve a formular recurso de apelación restringida; en cuyo mérito, por Auto 421/2019 de 15 de noviembre, el Tribunal de mérito solicitó al imputado precise cuál de los dos recursos de apelación iba a ser considerado (fs. 844 vta.); respecto a lo cual, Juan Carlos Vélez Terán solicitó reposición al decreto de 15 de noviembre de 2019 (fs. 852 a 853 vta.), por lo que, a través de memorial de 21 de enero de 2020 (fs. 918), Juan Carlos Vélez, aclaró que la apelación a ser considerada debía ser la firmada por el abogado Ariel Coronado López; que fue resuelto por Auto de Vista 249/2020 de 16 de septiembre (fs. 947 a 987), dejado sin efecto por Auto Supremo 168/2021-RRC de 12 de abril (fs. 1026 a 1030); en cuyo mérito, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitió el Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero.
- Notificado con el Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero, el imputado Juan Carlos Vélez Terán, solicitó explicación y complementación (fs. 1065 y vta.), que fue resuelto por Auto 45/2022 de 4 de febrero (fs. 1066 y vta.).
- Contra el Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero y Auto 45/2022 de 4 de febrero, Juan Carlos Vélez Terán formuló recurso de casación (fs. 1071 a 1102), que mereció el pronunciamiento del Auto Supremo 321/2022-RA de 3 de mayo (fs. 1119 a 1124), que declaró admisible el recurso formulado.
- A fs. 1168 a 1182 vta., Juan Carlos Vélez Terán formuló excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

Actuaciones que, si bien colaboraron al establecimiento y esclarecimiento de los hechos; empero, evidencian que el caso resulta complejo, en razón al delito juzgado; por cuanto, se trata de un delito de Feminicidio, cuyo bien tutelado es la vida de una mujer, donde el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia en razón de género, que tiene su repercusión tanto en el desarrollo de la investigación, como en llevar adelante un juicio oral con abundante prueba de cargo y de descargo, lo que conllevó la práctica de las exclusiones probatorias señaladas, para posteriormente realizar un análisis probatorio conforme lo establece el art. 173 del CPP, para en base a ese bagaje probatorio, evidenciar o no la comisión del delito acusado y esa labor se vea reflejada en la emisión de la Sentencia 30/2019 de 11 de junio (fs. 483 a 601 vta.), en el que el Tribunal Primero de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Juan Carlos Vélez Terán, autor de la comisión del delito de Feminicidio, previsto por el art. 252 Bis núm. 1) del CP, imponiendo la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Asimismo, con relación al delito de feminicidio y la violencia de género, la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem Do Pará", fue suscrita en el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará - Brasil, siendo ratificada por Bolivia el 18 de octubre de 1994 mediante la promulgación de la Ley N° 1599.

Esta Convención es uno de los principales instrumentos de Derechos Humanos de las mujeres dirigido a aplicar acciones dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basadas en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer, perpetradas en el hogar, en la comunidad o por el Estado y/o sus agentes. El art. 1 establece que, *"debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".*

En el marco normativo nacional, la CPE en el art. 15 establece que: *"II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad", y "III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado"*.

La Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013 - Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, establece en el art. 1 que, *"la ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad". A su vez, el art. 2 establece que "tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien"*.

Dicha normativa especial, incorpora al CP el delito de feminicidio, previsto y sancionado en el art. 252 Bis., que establece que: *"Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la victima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;

4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales".

Este alto Tribunal de Justicia, mediante el AS 962/2019 de 14 de octubre señala que: *"La Sala considera que la lectura del art. 252 bis del CP, arroja no solo la tutela del derecho a la vida, sino contempla una variedad mayor de bienes jurídicos afectados, pues, determina circunstancias específicas contra una mujer que desencadenen en su muerte, siendo éste, el elemento típico normativo esencial a fines de la determinación de la conducta típica antijurídica. Es así que, la presencia de esas circunstancias en el texto de la norma, permite afirmar que el Feminicidio es un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar, laboral y social, afrentando también, aspectos inherentes al ejercicio de derechos civiles pues dentro el contexto en el que el delito es cometido es de indudable afectación la tranquilidad y estabilidad de la familia". "En los casos donde se acuse la preexistencia de violencia contra la víctima, anteriores a su deceso, la norma comprende que esa violencia no se trata de un elemento eventual sino refleja, un carácter sintomático de agresiones perpetuadas no en un momento en específico, sino organizadas dentro de un ciclo constante de ejercicio; en tal sentido el art. 7.1 de la Ley 348, define a la violencia física como, toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio"*.

El 2013, a iniciativa de OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos) y ONU Mujeres, se presenta en Panamá, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), documento que establece que, *"la muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en algunos sistemas penales bajo la figura del femicidio o feminicidio y en otros como homicidio agravado, constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual y/o el derecho a la libertad personal. Esta definición incluye hechos violentos*

dirigidos en contra de las mujeres por su pertenencia al sexo femenino, por razones de género, o que las afectan en forma desproporcionada".

Con relación a la violencia de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia González y otras VS. México (Caso Campo Algodonero), establece que, *"La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en el sentido de que, la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales"*.

La misma sentencia refiere que: *"...el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que, estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género"*.

Finalmente, la Corte IDH en la sentencia Fernández Ortega y otros VS. México, señala que: *"Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los Derechos Humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"*.

Ahora bien, de acuerdo al art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belém do Pará", estableció que todos los Estados partes, deben condenar toda forma de violencia contra una mujer y acordaron adoptar políticas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y teniendo entre sus deberes, entre otros, el de *"**actuar con la debida diligencia** para prevenir, **investigar y sancionar la violencia contra la mujer**"*, Convención que fue ratificada por Bolivia mediante la Ley de 18 de agosto de 1994, que es de cumplimiento obligatorio y de primordial aplicación en este tipo de delitos contra las mujeres, gozando este

artículo de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, **al ser parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme el art. 410 de la CPE**; pues, tutela derechos reconocidos a este sector vulnerable por la propia Ley Suprema y por la normativa internacional en materia de Derechos Humanos; por lo que, es deber del Estado Plurinacional de Bolivia de **garantizar la prioridad de condenar todo tipo de violencia contra la mujer**.

Continuando con la importancia del bloque de constitucionalidad en un Estado de Derecho como es el boliviano, resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional de aquel entonces, emitió la Sentencia Constitucional (SC) N° 1662/2003-R, que estableció: *"(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos,* ***forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad****, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y* ***son de aplicación directa*** *por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de habeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda"*; criterio entendimiento jurisprudencial que fue ratificado por las Sentencias Constitucionales Nos. 1420/2004-Ry 045/2005, entre muchas otras, dejando claramente sentado que el bloque de constitucionalidad está conformado por el texto de la Constitución, así como los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y posteriormente fue plasmado de manera expresa en el texto constitucional actual (art. 410.1l de la CPE). (Las negrillas y subrayado son añadidos).

De lo anteriormente expuesto, el Estado Plurinacional de Bolivia, forma parte de numerosos convenios internacionales dedicados a proteger y promover los derechos humanos de sus habitantes. Un convenio de gran relevancia es el de la CEDAW (Convention on the elimination of all forms of discrimination against women), que en español se traduce como la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" la cual es considerada como **"La Carta Magna de los Derechos Humanos de las Mujeres"** dado que contempla los derechos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles en los ámbitos público y privado de la vida de la mujer, por lo que, dicha protección fue recogida por la CEDAW en Bolivia, mediante las reformas legislativas emitidas, con la finalidad de proteger a este sector vulnerable (mujeres víctimas de violencia) desde la promulgación de a la actual Constitución, que establece categóricamente la igualdad entre hombres y mujeres, **penaliza la violencia por razón de género y contiene garantías específicas de los derechos de las mujeres,** tal como lo establece la ya citada Ley Nº 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), la cual se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir todo tipo

violencia, realizar la correspondiente **persecución y sanción a los agresores**, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos, libres de todo tipo de violencia; cuyo único fin es mejorar su marco institucional y normativo destinado a acelerar **la eliminación de la discriminación contra la mujer** y a promover la igualdad entre los géneros.

En ese sentido, la Convención CEDAW en Bolivia dio cumplimiento a la finalidad de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reformando sus leyes en protección de este sector vulnerable de las mujeres, brindándoles una real igualdad de oportunidades a partir de la referida Ley hacia adelante en el Estado boliviano; sin embargo, debe **ser considerada al momento de administrar justicia por los servidores judiciales**, conforme el carácter obligatorio del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que señala que la perspectiva de género deberá ser aplicada **desde el primer momento del proceso**, tanto para hombres como para mujeres, y con mayor intensidad si es que en éste, intervienen o están involucradas mujeres, niñas o adolescentes, sean víctimas, demandantes, accionantes, recurrentes o demandadas.

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional, implica **cumplir el derecho a la igualdad**, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizar la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas, **eliminando el sesgo de género en la fundamentación y argumentación de las decisiones judiciales**, principio de igualdad que se encuentra establecido en los arts. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.11 de la CPE, debiendo el Estado boliviano garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, el **libre y eficaz ejercicio de los derechos** establecidos en esta la Ley Suprema, las Leyes y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, bajo los principios ético-morales ñandereko (vida armoniosa) y teko kavi (vida buena) de todo ciudadano.

A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar *"no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades" y que estas situaciones de violencia están fundadas "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género"*[1].

Asimismo, la Convención Belém Do Pará, que es parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional conforme el citado art. 410.1l de la CPE, considera a la violencia de la mujer, como cualquier conducta que genere daño en la integridad física de una mujer o su muerte; por consiguiente, este Alto Tribunal Supremo de Justicia asumió la protección al sector de mayor vulnerabilidad de víctimas

[1] Informe de México producido por el CEDAW, *supra* nota 64, folios 1937 y 1949.

mujeres de violencia mediante la jurisprudencia establecida sobre la problemática en cuestión, como el Auto Supremo 179/2020-RRC de 17 de febrero, contribuyendo a la eficacia y eficiencia del servicio de justicia en Bolivia, hacia el avance del desarrollo de la Política de Género, impulsada desde el Órgano Judicial, en la promoción del derecho de las mujeres y otros sectores vulnerables a **vivir una vida libre de violencia**, debiendo el el Estado, conforme la propia Ley Suprema boliviana, brindar mayor protección a este sector, latente y constantemente vulnerable, a efectos de dar cabal cumplimiento a los Tratados y Convenios suscritos y evitar la impunidad de este tipo delitos cometidos contra la mujer y erradicar toda tolerancia sobre los mismos, a efectos de tutelar materialmente a este sector vulnerable.

En ese sentido, es que, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) recogió dicha protección por la CEDAW en Bolivia, mediante las reformas legislativas emitidas, con la finalidad de proteger desde la promulgación de la CPE, que establece la igualdad entre hombres y mujeres, **penaliza la violencia por razón de género y contiene garantías específicas de los derechos de las mujeres**; la citada Ley 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia) y su decreto correspondiente, en 2014; la Ley No. 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, de 28 de mayo de 2012, que prohíbe cualquier forma de discriminación contra la mujer en la vida pública y política; la Ley No. 070 de Educación Avelino Siñani-Elizardo Pérez, de 20 de diciembre de 2010, que dispone que la educación debería ser antipatriarcal; la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, que trata la aplicación de los **principios de equidad de género,** paridad y alternancia en los procesos de presentación de candidaturas, preselección y elección de los órganos de poder; el Decreto Supremo No. 66, de 3 de abril de 2009, que establece incentivos para que las mujeres se sometan a reconocimientos médicos completos con vistas a reducir la mortalidad materna y en la niñez; por consiguiente, se advierte claramente la implementación de leyes en el Estado boliviano con el fin de implementar en su marco normativo, **la eliminación de la discriminación contra la mujer y a promover la igualdad entre los géneros**, que deben ser consideradas de manera obligatoria al momento de **administrar justicia por los servidores judiciales** y aplicando desde luego, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVM) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para) y como lo requiere el presente caso.

Situación que, hace evidente que, el presente caso lleve consigo una complejidad, por el hecho que se está juzgando que hace a la configuración del delito de Feminicidio, que ameritó su análisis con relación al grado de participación del imputado; además, de todos los aspectos emergentes de la tramitación y/o juzgamiento, que tiene su repercusión tanto en el desarrollo de la investigación, como en llevar adelante un juicio oral con la prueba de cargo y

de descargo lo que conlleva la posibilidad de la práctica de las exclusiones probatorias, la existencia de cuestiones incidentales, notificaciones, la emisión de mandamientos de comparendo, etc., para posteriormente realizar un análisis respecto de la probabilidad de la comisión de los delitos propuesto tanto en la acusación del Ministerio Público como la acusación particular, de acuerdo a las prerrogativas que la Ley le franquea como el interponer los recursos que prevé la norma procesal que hace al caso de autos y que sin duda genera una dilación en la sustanciación de la presente causa.

El feminicidio es un tipo penal complejo porque comprende una serie de fenómenos que en gran parte de los casos se originan en la violencia tolerada por el Estado contra las mujeres y que derivan en su muerte por el hecho de serlo. Es por ello que en los últimos años diversos países, incluyendo Bolivia, han incorporado la figura del feminicidio a sus ordenamientos sustantivos penales, diferenciando el feminicidio de los delitos de asesinato y homicidio, justamente con la intención de develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanecen ocultos cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

El reconocimiento del feminicidio como un crimen que ya no es atenuado en consideración a la relación de pareja entre el agresor y la víctima es un avance importante en cuanto la obligación de los Estados para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

En ese marco, el feminicidio incluye los casos de muerte de mujeres ocurridos como producto de la violencia de género, así los agresores pueden ser maridos o ex maridos, compañeros o ex compañeros, tener una relación de pareja con la víctima, incluyendo el noviazgo, así como también pueden ser terceros y/o desconocidos, pero en el contexto de la violencia de género.

Sobre la base de esta conceptualización se han diferenciado diferentes tipos de feminicidio, así el "feminicidio íntimo" es la muerte de mujeres que ocurren en el ámbito privado, provocadas por parejas, ex parejas, convivientes o compañeros íntimos y se asocian a antecedentes de violencia doméstica, es decir, aquellos homicidios basados en relaciones de poder entre hombres y mujeres y, por lo tanto, se pueden prevenir; "el feminicidio no íntimo", o que ocurren en el ámbito público, se refiere a las muertes de mujeres perpetradas por personas con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a éstas, estos casos generalmente, (pero no siempre) van precedidos de violencia sexual.

Por lo manifestado se tiene que, el caso de autos se adecua a cabalidad a los presupuestos establecidos en la jurisprudencia; es decir, a la complejidad del asunto, debido al análisis jurídico del hecho por el cual se inició el proceso penal, el esclarecimiento del mismo, con su respectiva defensa, aspectos que resultan complejos para el desarrollo del proceso.

Con relación a la actividad procesal del interesado; no obstante, que el excepcionista manifiesta que, procede la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, porque la dilación indebida sería atribuible únicamente al Ministerio Público y al Órgano Judicial, esta Sala no puede soslayar que, de la revisión de antecedentes, el excepcionista interpuso incidentes, memoriales de suspensión de audiencias e intervenciones en audiencia de juicio oral que hicieron a la dilación del proceso y que se ven reflejadas en la conducta del interesado en la interposición de la presente excepción es preciso considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo razonable. En el presente caso, el excepcionista señala que ya paso el tiempo superabundantemente para que opere su pretensión de extinguir el proceso; en cuyo mérito, adjunta la documental a la que hace referencia; y sin embargo de ello, como se dijo anteriormente genera el transcurso del tiempo más allá de lo previsto, que se ve reflejado en la interposición del Incidente de actividad procesal defectuosa, que fue declarado infundado, conforme se advierte de la providencia de fs. 17; a fs. 105 cursa memorial bajo el título "Justifica Inasistencia", presentados por los abogados defensores del imputado, en relación a la audiencia de revocatoria de medidas sustitutivas de 4 de julio de 2017, a fs. 111 y vta., solicita se reitere oficio al Ministerio Público a fin de que remita la prueba ofrecida por la defensa, que mereció providencia de 22 de agosto de 2017 (fs. 112), a fs. 130 y vta., a través de memorial de 6 de diciembre de 2017, solicita permiso de salida, que mereció la providencia de 8 del mismo mes y año (fs. 131), a fs. 421 vta., cursa acta de registro de juicio oral de "9 de julio" de 2018, en la etapa de la apertura de la acusación particular, la defensa del imputado presentó incidente de nulidad de acusación y consiguiente violación de derechos y garantías constitucionales, que fue declarado infundado a través de Auto 162 (fs. 422), reservándose el ahora excepcionista el derecho de apelar, del acta de audiencia pública de "11 de junio" de 2018, en la etapa de la introducción de la prueba documental del Ministerio Público, la defensa del imputado planteó exclusión probatoria de las signadas como MP-47 y MP-5, que fue declarado infundado por Auto 172 de 16 de julio de 2018 (fs. 427), del acta de audiencia de juicio oral de 14 de agosto de 2018 (fs. 432), a tiempo de recibirse la declaración testifical de María Lourdes Lacunza Gutiérrez de Lora, la defensa del imputado conforme al art. 221 del CPP, plantea incidente de contradicción, que fue rechazado por el Presidente del Tribunal, a fs. 452, cursa acta de audiencia de juicio de 25 de octubre de 2018, en la etapa de la pericia forense, la defensa del imputado planteó incidente respecto al punto 8 de la pericia, del acta de audiencia de juicio oral de 12 de abril de 2019 (fs. 468 vta.), solicita se suspenda la audiencia ante la inasistencia de su testigo perito que se encontraba en Santa Cruz; en cuyo mérito, se suspende la audiencia para el 24 de abril de 2019, del acta de audiencia de 26 de abril de 2019 (fs. 468 vta.) la defensa del imputado, renuncia al testigo perito, lo que restaría la inspección ocular por parte de la defensa; señalándose audiencia para el 2 de mayo de 2019, contra la Sentencia, el imputado formuló recurso de apelación restringida

(fs. 629 a 693); y, a fs. 810 a 833 vta., vuelve a formular recurso de apelación restringida; en cuyo mérito, por Auto de 421/2019 de 15 de noviembre el Tribunal de mérito solicitó al imputado precise cuál de los dos recursos de apelación iba a ser considerado (fs. 844 vta.); respecto a lo cual, Juan Carlos Vélez Terán solicitó reposición al decreto de 15 de noviembre de 2019 (fs. 852 a 853 vta.), por lo que, a través de memorial de 21 de enero de 2020 (fs. 918), Juan Carlos Velez, aclaró que la apelación a ser considerada debía ser la firmada por el abogado Ariel Coronado López, que fue resuelto por Auto de Vista 249/2020 de 16 de septiembre (fs. 947 a 987), dejado sin efecto por Auto Supremo 168/2021-RRC de 12 de abril (fs. 1026 a 1030); en cuyo mérito, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitió el Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero, notificado con el Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero, el imputado Juan Carlos Vélez Terán, solicitó explicación y complementación (fs. 1065 y vta.), que fue resuelto por Auto 45/2022 de 4 de febrero (fs. 1066 y vta.), contra el Auto de Vista 29/2022 de 27 de enero y Auto 45/2022 de 4 de febrero, Juan Carlos Vélez Terán formuló recurso de casación (fs. 1071 a 1102), que mereció el pronunciamiento del Auto Supremo 321/2022-RA de 3 de mayo (fs. 1119 a 1124), que declaró admisible el recurso formulado, a fs. 1168 a 1182 vta., Juan Carlos Vélez Terán formuló excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

De dichos antecedentes, se advierte que, el excepcionista al plantear sus memoriales, así como solitudes verbales en audiencia de juicio oral de suspensión de audiencia, y recursos, se enmarcan dentro de los actos dilatorios que hicieron hasta la fecha, para la duración del proceso, hechos que en definitiva se traducen en parámetros objetivos y verificables que impidieron la conclusión del proceso en un plazo razonable debido a dilaciones provocadas por el imputado.

Finalmente, respecto a la **conducta de las autoridades judiciales,** donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo Juez o Tribunal encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones del Órgano Judicial en la tramitación de la causa y todas las incidencias que conlleva su tramitación respecto de que las mismas fueron o no justificadas; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, siendo criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no y que deben ser analizados, ante los argumentos alegados por el excepcionista de pretender atribuir dicha dilación a los operadores de justicia intervinientes en la causa como ser el Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional.

De los antecedentes expuestos en el punto anterior, resulta evidente que el Órgano Judicial y Ministerio Público, en resguardo de los derechos y garantías de las partes realizaron una correcta labor en cuanto a la tramitación de la causa y en cuanto al cumplimiento de las labores que les atingen, teniendo en cuenta que las dilaciones se deben a factores externos que ya fueron explicados; además añadir, que resulta evidente la complejidad del régimen procesal, al

tratarse de un hecho de Feminicidio, que se sitúa dentro de los delitos contra la vida, la integridad corporal y dignidad del ser humano, que constituye uno de los bienes jurídicamente protegidos por la legislación penal y tratados internacionales, cuya materialización atenta contra la vida; por lo tanto, debe ser considerado desde la óptica de los derechos de la víctima, así como el acceso efectivo a la justicia, principalmente si la víctima corresponde a un grupo de vulnerabilidad, como en este caso, sumado a ello la suspensión de plazos por pandemia de las gestiones 2020 y 2021, más el uso excesivo de planteamientos realizados por el excepcionista y las partes, verificando en consecuencia que los actos procesales jurisdiccionales realizados fueron los necesarios y pertinentes para sustanciación y resolución, por lo que no se puede atribuir dilación alguna al Órgano Judicial y Ministerio Público, menos otorgar la credibilidad literal al cálculo matemático de tiempo transcurrido en las diferentes fases o etapas de sustanciación del proceso realizado de manera unilateral por el excepcionista, cuando dicho resultado que efectivamente sobrepasa el término previsto por el art. 133 del CPP, es asumido únicamente en base al transcurso del tiempo, no analiza a profundidad y de manera proba, que en dicho ínterin, existen muchísimos actuados dilatorios que emergen de la actividad intencionada del impetrante en el planteamiento de las diferentes posibilidades legales, que en principio pueden constituir como aduce un ejercicio del derecho a la defensa, pero se desmarcan de esta línea cuando los mismos se tornan como actos dilatorios, como objetivamente se ha relacionado, cuya realidad difiere a la vislumbrada por el impetrante, de cuyo resultado entonces no es posible pretender atribuir a la labor jurisdiccional o del Ministerio Público; siendo que lo alegado no es eficaz para deslindar una conducta dilatoria en el excepcionista, tampoco para atribuir que esta deviene de los operadores de justicia, tanto Órgano Judicial como Ministerio Público.

Por lo que, en la presente causa, se advierte con claridad que la dilación de la resolución del caso de autos además es atribuible al impetrante y la complejidad del proceso, por lo que no resulta imputable al Órgano Judicial y Ministerio Público, habida cuenta que el tiempo de duración de la causa no se encuentra sujeta únicamente a su propia voluntad, sino a aspectos ajenos al propio órgano, como los aspectos señalados anteriormente, así como otras circunstancias que inciden negativamente en el propósito encomiable de una pronta y oportuna administración de justicia.

Por tanto, la consecuencia de la dilación se origina en el accionar procesal del imputado, a la complejidad del proceso en la tramitación de la causa que se ve reflejada en los antecedentes expuestos, sin dejar de lado la excesiva carga procesal con que cuentan los Tribunales del país; de ahí, haciendo un análisis integral de todos estos elementos que incidieron en la mora procesal; empero, sin atentar contra la eficacia de la tramitación de la causa, estas se enmarcan en la previsiones contenidas en la normativa y jurisprudencia señalada en el punto IV.2 de la presente Resolución; en consecuencia, corresponde que la excepción sujeta al presente análisis, sea declarada infundada la pretensión del excepcionista.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito a los arts. 44 *in fine* y 315 del CPP, declara **INFUNDADA** la excepción de Extinción de la Acción Penal por duración máxima del proceso, interpuesta por Juan Carlos Vélez Terán, con costas.

En cumplimiento, del art. 123 del CPP, se deja constancia que esta Resolución no admite recurso ordinario alguno, teniendo en cuenta que el trámite de la excepción conforme dispuso la Resolución 011/2022 de 8 de febrero, emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se encuentra regido a lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional 1061/2015, que estableció que, al interponerse una Excepción de Extinción de la Acción Penal ante esta Sala, no existe Tribunal competente que, de acuerdo a norma legal, tenga atribución para sustanciar y resolver algún recurso ulterior.

Notifíquese a las partes con la presente Resolución en observación del art. 163 del CPP y una vez efectuadas las diligencias, procédase a la devolución de causa, considerando que ya fue resulto el proceso conforme se tiene de la emisión del Auto Supremo 330/2023-RRC de 27 de marzo.

Regístrese y hágase saber. –

FDO.

Dr. Olvis Eguez Oliva
Presidente de Sala Penal

Dr. Edwin Aguayo Arando
Magistrado de Sala Penal

M.Sc. Rommel Palacios Guereca
Secretario de Sala Penal